



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de mayo de 2026

Núm. 330-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000281 Proposición de Ley para la modificación de los requisitos de exigibilidad del reintegro de prestaciones indebidas de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley del Ingreso Mínimo Vital.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley para la modificación de los requisitos de exigibilidad del reintegro de prestaciones indebidas de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley del Ingreso Mínimo Vital.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en castellano en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar, presenta la siguiente Proposición de Ley para la modificación de los requisitos de exigibilidad del reintegro de prestaciones indebidas de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley del Ingreso Mínimo Vital.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2026.—**Lander Martínez Hierro**, Diputado.—**Aina Vidal Sáez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL INGRESO MÍNIMO VITAL

Exposición de motivos

I

La presente proposición de ley tiene por objeto responder a una necesidad urgente de reforma de los requisitos de exigibilidad de reintegro de prestaciones indebidas establecidos en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta medida debe adoptarse de manera urgente y se justifica en términos de justicia social, atendiendo la naturaleza de las prestaciones sociales de carácter económico en el ámbito de los derechos sociales y sus requisitos para acceder a ellas; la reclamación de la deuda, especialmente si se trata de una gran cuantía o prácticamente la totalidad de lo percibido, puede comportar un empeoramiento de la situación de vulnerabilidad de las familias y personas beneficiarias y, consecuentemente, comprometer la finalidad de la prestación.

Además, esta situación de vulnerabilidad de beneficiarios y familias suele verse agravada por la propia tramitación de los expedientes, ya que en estos momentos las entidades gestoras tardan meses, incluso años, en revisar la prestación y cuando lo hacen reclaman la devolución de todo el periodo.

II

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital entró en vigor con el objetivo principal de garantizar un nivel mínimo de ingresos a los hogares en situación de vulnerabilidad económica para prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social, asegurando una renta mínima a quienes carecen de recursos económicos básicos, adaptándose a las circunstancias de cada unidad de convivencia.

Desde su implementación, como también ocurre con otras prestaciones no contributivas como las pensiones de invalidez o los subsidios de desempleo de larga duración, son muchos los beneficiarios que mientras percibían la prestación vieron incrementados sus ingresos, y consecuentemente, pasaron en muchos casos a superar los mínimos establecidos para ser receptores de estas. Y en este sentido, pese a estar obligados a informar a la Administración cuando reciban nuevos ingresos y realizar el trámite pertinente para su comunicación, las entidades gestoras en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, pueden tardar meses, incluso años, en revisar la prestación y cuando lo hacen reclaman la devolución de todo el periodo.

En concreto, en lo que respecta al Ingreso Mínimo Vital las personas beneficiarias de la prestación que vieron modificados sus ingresos están siendo contactadas para que devuelvan lo cobrado en los últimos años como perceptores del Ingreso Mínimo Vital. Se trata de familias sin recursos y en situación, a veces, de extrema necesidad, que percibieron esta prestación social, y que tienen serias dificultades para hacer frente a las cantidades que ahora se les reclaman.

Y es que recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo consideran que se ha de entender como desproporcionado reclamar la integridad de lo cobrado, en concepto de prestaciones o ayudas asistenciales, cuando se haya podido comprobar la buena fe de los beneficiarios o cuando el error haya sido cometido por la propia Administración.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del 26 de abril de 2018 en el caso Čakarević contra Croacia establece que no se puede obligar a un

ciudadano a devolver prestaciones indebidamente cobradas por error estatal, si se cumplen ciertos criterios. Estos criterios son: la buena fe del beneficiario (no conocía el error), la naturaleza de la prestación (como el desempleo, que cubre necesidades básicas) y que la devolución suponga una carga desproporcionada e individual para el afectado.

Esta resolución se argumentó en base al artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege el derecho al disfrute pacífico de los bienes, y la obligación a la persona beneficiaria a devolver la totalidad de las prestaciones fue considerado una carga excesiva, y buscando un equilibrio justo entre el interés general y el derecho de propiedad individual, sin que la obligación de devolver una prestación indebida resulte en ningún caso desproporcionado.

Esta misma doctrina ha sido aplicada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social en casos de pagos indebidos de prestaciones, como el de los trabajadores en ERTE por COVID, STS 2072/2024 y STS 2341/2024.

Se debe tener en consideración que las actuales carencias y déficits del sistema de reclamación de los pagos indebidos en lo que respecta a su tramitación por parte de las entidades gestoras y la administración, y la exigencia de devolución de toda la prestación percibida por personas y unidades de convivencia vulnerables o en riesgo de exclusión podría también entrar en contradicción con lo dispuesto en los artículos 13.1, 15.3, 16, 17, 30 y 31 de la Carta Social Europea.

Por último, otra de las anomalías que debían corregirse en coherencia con lo anteriormente expuesto es la posible consideración de responsables solidarios en el caso de las prestaciones indebidas a los hijos e hijas, menores a cargo o personas en situación de vulnerabilidad que forman parte de la unidad familiar de las personas beneficiarias por la prestación del Ingreso Mínimo Vital. Y es que con el redactado vigente el artículo 19.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, quedan incluidas todas las personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

Este hecho ha dado lugar, de facto, a una deuda heredada por los hijos menores, con el agravante de que se trata de unidades familiares en situación de vulnerabilidad, entrando además en contradicción con la actual doctrina del Tribunal Supremo establecida en resoluciones como la STS de 251031/2021 Rec. cas. 3172/2019 reiterado en STS de 18/06/2021 Rec. cas. 2188/2020), donde resuelve no cabe exigir la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2.a) LGT a un menor de edad en los supuestos en que la actuación que se le impute sea como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes, o resoluciones como la de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sec. 2.ª, 1640/2022, de 13 de diciembre. Recurso 404/2021 o la de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 4.ª, 989/2023, de 13 de julio. Recurso 6662/2022.

Pero la realidad es que a pesar de la doctrina aplicable todavía son muchos los casos en que la administración ha considerado a los hijos y menores a cargo que forman parte de la unidad familiar como responsables solidarios del reintegro de la prestación indebida en el caso del Ingreso Mínimo Vital, agravando así la situación de estas familias que en ocasiones acaban por acudir a la justicia.

III

La presente proposición de ley se estructura en dos artículos, una disposición adicional, una disposición adicional segunda y una disposición final.

El artículo primero modifica el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo un punto 5 en el que se establecen los requisitos de no exigibilidad de las prestaciones recibidas, en consonancia con la realidad expuesta en la exposición de motivos y la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo.

El artículo segundo modifica el artículo 19.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, para establecer, tal y como nos marca la actual doctrina del Tribunal Supremo, de forma clara e inequívoca que en ningún caso los hijos menores o a cargo, podrán ser considerados como responsables solidarios del reintegro de prestaciones indebidas.

La disposición adicional primera establece los criterios de consideración de persona en situación de vulnerabilidad para la posterior aplicación de lo establecido en esta ley.

La disposición adicional segunda se introduce para resolver la problemática referente a las prestaciones reclamadas a personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital, convirtiendo de facto en no exigibles todas aquellas prestaciones reclamadas en aplicación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, que a la fecha de entrada en vigor de la ley no se hayan reintegrado o se encuentren en procedimiento de reintegro por parte de la administración.

Finalmente, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la ley, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Proposición de ley

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo un nuevo apartado al artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. *Reintegro de prestaciones indebidas.*

1. Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda.

5. No tendrán la consideración de exigibles las prestaciones indebidas recibidas por las personas beneficiarias cuando estas se deban a un error imputable a la administración competente, y la persona beneficiaria no haya contribuido a la percepción indebida mediante actos o hechos contrarios a la buena fe. Tampoco tendrán consideración de exigibles cuando las cantidades percibidas atiendan a necesidades básicas de subsistencia de personas en situación de vulnerabilidad.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.*

Se modifica el apartado dos del artículo 19 que queda redactado como sigue:

«2. Cuando mediante resolución se acuerde la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas, que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.

Quedarán exentas de esta responsabilidad las personas beneficiarias que hayan percibido prestaciones indebidas como consecuencia de un error imputable a la administración competente y que no hayan contribuido a la percepción indebida mediante actos o hechos contrarios a la buena fe. Esta exención se extenderá a los hijos e hijas, personas menores de edad y mayores en situación de vulnerabilidad a cargo de las personas beneficiarias que pudieran considerarse como responsables solidarios.

Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.»

Disposición adicional primera. *Consideración de persona en situación de vulnerabilidad.*

Se entenderá que las personas perceptoras se encuentran en situación de vulnerabilidad cuando, en el momento de entrada en vigor de esta ley, perciban el ingreso mínimo vital, la renta mínima de referencia en su comunidad autónoma, o bien cuando la persona o personas beneficiarias hayan percibido durante el ejercicio del año anterior, unos ingresos inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional anual vigente a 31 de diciembre de ese mismo año.

Disposición adicional segunda. *Aplicación sobre reintegros del Ingreso Mínimo Vital.*

1. Tendrán la consideración de no exigibles para la administración competente las prestaciones reclamadas que no hayan sido reintegradas o se encuentren en periodo de reintegro a la entrada en vigor de esta ley derivadas de la aplicación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital desde su entrada en vigor.

2. A tal efecto, se procederá a la suspensión de todos los expedientes de reintegro de ingreso mínimo vital incoados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para su revisión en aplicación de los nuevos requisitos de no exigibilidad.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».